

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 229.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GAVIRIA.
-DEMANDADA: PAULA ANDREA GALVIS MARTÍNEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00651-00.

DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Subsanada en debida forma la demanda, se observa que la abogada **SANDRA PATRICIA GAVIRIA** solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **PAULA ANDREA GALVIS MARTÍNEZ**, ello teniendo en cuenta el acta de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación "Fundafas" y suscrita el 04 de diciembre del 2019.

Como quiera que de la mencionada acta se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la demandante y a cargo de la parte demandada, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la señora PAULA ANDREA GALVIS MARTÍNEZ y a favor de SANDRA PATRICIA GAVIRIA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$500.000 M/cte., por concepto de la tercera cuota que, de acuerdo al acta, debió pagarse el 26 de abril del 2020.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 27 de abril del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$500.000 M/cte., por concepto de la cuarta cuota que, de acuerdo al acta, debió pagarse el 28 de mayo del 2020.

d) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **c)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 29 de mayo del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$500.000 M/cte., por concepto de la quinta cuota que, de acuerdo al acta, debió pagarse el 28 de junio del 2020.

f) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **e)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 29 de junio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$500.000 M/cte., por concepto de la sexta cuota que, de acuerdo al acta, debió pagarse el 28 de julio del 2020.

h) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **g)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 29 de julio del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

i) Por la suma de \$260.000 M/cte., por concepto de la séptima cuota que, de acuerdo al acta, debió pagarse el 28 de agosto del 2020.

j) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **i)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 29 de agosto del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


TATIANA OCAMPO NOREÑA